



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-154/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/AGS/292/PEF/336/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/JL/AGS/292/PEF/336/2015, EN RELACIÓN CON LA DIFUSIÓN DE PROMOCIONALES EN RADIO QUE SUPUESTAMENTE CONSTITUYEN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, ATRIBUIBLES A CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POSTULADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Distrito Federal, a 24 de mayo de 2015.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.¹ El veintiuno de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el oficio INE/JLE/VE/1854/15, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Aguascalientes, a través del cual remite el escrito signado por Fidel Arteaga Solorio, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local de este Instituto en la referida entidad federativa, a través del cual hace del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

- La presunta realización de actos anticipados de campaña, por la presunta difusión a partir del cinco de abril de dos mil quince, de los promocionales identificados como RV00404-15 (versión televisión) y RA00575-15, RA00576-15 y RA00577-15 (versión radio), alusivos a Gerardo Federico Salas Díaz, Arlette Ivette Muñoz Cervantes y Jorge López Martín,

¹ Visible a fojas 2-18 del expediente.



Acuerdo ACQyD-INE-154/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/AGS/292/PEF/336/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

candidatos a diputados federales por los distritos 01, 02 y 03, respectivamente, postulados por el Partido Acción Nacional, los cuales contienen elementos y frases idénticas a las difundidas a través de los promocionales RA01276-14 (versión radio) y RV00010-15 (versión televisión), en el mes de enero del presente año, como *Cambiar el rumbo..., con nuevas ideas (Utilizado por Jorge López)* y *¿Apoco no? (Utilizado por los tres candidatos)*.

II. ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN.² En misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente indicado al rubro, se admitió a trámite por considerar que reunía los requisitos de ley, y se ordenaron diligencias de investigación, consistentes en requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, información necesaria para la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares.

III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El veintidós de mayo del presente año, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

² Visible a fojas 30-39 del expediente.



Acuerdo ACQyD-INE-154/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/AGS/292/PEF/336/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; en el caso, por tratarse de una posible infracción a la Base III del artículo 41 constitucional, en relación con el artículo 470, párrafo 1, inciso c), de la Ley General referida, atribuible al Partido Acción Nacional, derivado de la supuesta difusión de los promocionales con folios RV00404-15 (versión televisión) y RA00575-15, RA00576-15 y RA00577-15 (versión radio), alusivos a Gerardo Federico Salas Díaz, Arlette Ivette Muñoz Cervantes y Jorge López Martín, candidatos a diputados federales por los distritos 01, 02 y 03, respectivamente, postulados por dicho instituto político, los cuales contienen elementos y frases idénticas a las difundidas a través de los diversos promocionales RA01276-14 y RV00010-15 (versión televisión), difundidos en enero de este año, lo que podría constituir la realización de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Los hechos que el quejoso denuncia pueden sintetizarse de la siguiente manera:



Acuerdo ACQyD-INE-154/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/AGS/292/PEF/336/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La difusión a partir del cinco de abril de dos mil quince, de los promocionales identificados como RV00404-15 (versión televisión) y RA00575-15, RA00576-15 y RA00577-15 (versión radio), alusivos a Gerardo Federico Salas Díaz, Arlette Ivette Muñoz Cervantes y Jorge López Martín, candidatos a diputados federales por los distritos 01, 02 y 03, respectivamente, postulados por el Partido Acción Nacional, los cuales contienen elementos y frases idénticas a las expresadas en los promocionales RA01276-14 (versión radio) y RV00010-15 (versión televisión), que se difundieron en el mes de enero pasado, tales como *Cambiar el rumbo..., con nuevas ideas (Utilizado por Jorge López)* y *¿Apoco no? (Utilizado por los tres candidatos)*, lo que desde la perspectiva del quejoso, podría constituir la realización de actos anticipados de campaña.

PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

1.- Copia certificada del oficio INE/CL/CP/0272/2015,³ de dieciséis de abril de dos mil quince, signado por el Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes, mediante el cual informa al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho órgano delegacional, la vigencia de difusión de los materiales pautados por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a tiempos de radio y televisión para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, dentro de los cuales se encontraban los promocionales denunciados en el presente procedimiento, cuya vigencia databa del cinco al veintitrés de abril de dos mil quince, en todos los casos. Asimismo, se contenía la vigencia de los mensajes identificados como RA01276-14 (versión

³ Visible a fojas 24-25 del expediente.



Acuerdo ACQyD-INE-154/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/AGS/292/PEF/336/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

radio) y RV00010-15 (versión televisión), cuya vigencia se dio del diez al veintidós de enero de dos mil quince en el primer caso, y del cinco al veintitrés de abril de ese mismo año, en relación con el segundo spot.

2.- Copia certificada del oficio INE/CL/CP/0298/2015,⁴ de siete de mayo de dos mil quince, signado por el Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes, mediante el cual informa al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho órgano delegacional, la vigencia de difusión de los materiales pautados por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a tiempos de radio y televisión para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, dentro de los cuales, entre otros, se encontraban los denunciados en el presente procedimiento, cuya vigencia databa del cinco de abril al siete de mayo de dos mil quince, en todos los casos, así como el número de impactos que, respectivamente, tuvieron en dicho periodo.

3.- Disco compacto⁵ que contiene los archivos de los promocionales identificados con los folios RV00404-15, RA00575-15, RA00576-15, RA00577-15, RA01276-14 y RV00010-15.

Las copia certificadas de los oficios de cuenta tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas** emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

⁴ Visible a fojas 27-28 del expediente.

⁵ Visible a foja 29 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-154/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/AGS/292/PEF/336/2015

El disco compacto constituye **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, así como, 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y, por ende, su contenido, en principio, solo tiene el carácter de indicio.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

1.- Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2327/2015**,⁶ signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informó lo siguiente:

Al respecto, y en atención a los incisos a), b) y c), me permito hacer de su conocimiento que los promocionales" se difundieron como parte de la prerrogativa del Partido Acción Nacional para la campaña del Proceso Electoral Federal en el estado de Aguascalientes.

Asimismo, le informo que en el monitoreo realizado para los días 21 y 22 de mayo con corte a las 9:00am no se ha detectado la difusión de los mismos, dado que la vigencia de los promocionales fue del 5 de abril al 7 de mayo del presente año, de conformidad con lo siguiente:

Número de Registro	Versión	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
RA00575-15	Jorge López Martin	Fed	Camp	05/04/2015	07/05/2015	RPAN/230/0315	RPAN/04/010515
RA00576-15	Gerardo Federico Salas Díaz	Fed	Camp	05/04/2015	07/05/2015	RPAN/230/0315	RPAN/04/010515
RA00577-15	Por Aguascalientes todo	Fed	Camp	05/04/2015	07/05/2015	RPAN/230/0315	RPAN/04/010515
RV00404-15	Por Aguascalientes todo	Fed	Camp	05/04/2015	07/05/2015	RPAN/230/0315	RPAN/04/010515

Por lo que hace al inciso d) una vez que finalice el proceso de backlog será remitido el reporte total del monitoreo solicitado.

Por último, remito en medio magnético los testigos de grabación, así como los oficios del Partido Acción Nacional, mediante los que se solicitó la difusión y sustitución de los promocionales..

⁶ Visible a foja 43 del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-154/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/AGS/292/PEF/336/2015

Anexo a dicho oficio se adjuntó un disco compacto que contiene los siguientes archivos:⁷

- Oficio **RPAN/230/0315**, de veintinueve de marzo de dos mil quince, mediante el cual el Partido Acción Nacional **solicitó la transmisión**, entre otros, de los promocionales RV00404-15, RA00575-15, RA00576-15 y RA00577-15, para el periodo de **campana electoral federal** en el estado de Aguascalientes, a partir del cinco de abril del presente año y hasta nuevo aviso.
- Oficio **RPAN/230/0315**, de primero de mayo de dos mil quince, mediante el cual el Partido Acción Nacional **solicitó la suspensión de la transmisión**, de los promocionales RV00404-15, RA00575-15, RA00576-15 y RA00577-15, para el periodo de **campana electoral federal** en el estado de Aguascalientes a partir del siete de mayo de dos mil quince.
- Testigos de grabación de los promocionales denunciados.

El oficio de cuenta tiene valor probatorio pleno, al tratarse de una **documental pública** emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

⁷ Visible a foja 44 del expediente.



Acuerdo ACQyD-INE-154/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/AGS/292/PEF/336/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, el disco compacto mencionado, en principio constituye una **prueba técnica**, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, se debe decir que al haber sido aportado por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, con motivo de acreditar su dicho, se genera plena certeza sobre su existencia y contenido, además de que no existe prueba que contradiga lo establecido en los elementos de prueba referidos.

CONCLUSIONES:

- De la copia certificada de los oficios INE/CL/CP/0272/2015 e INE/CL/CP/0298/2015, signados por el Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Aguascalientes, mismos que fueron aportados por el instituto político denunciante, se observa que la vigencia de los promocionales denunciados, en todos los casos, fue del cinco de abril al siete de mayo.
- Derivado de la información aportada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que del monitoreo realizado los días veintiuno y veintidós de mayo con corte a las 9:00am no se ha detectado la difusión de los promocionales denunciados, y que su vigencia de transmisión fue del cinco de abril al siete de mayo, por lo que resulta válido concluir que **al día de hoy no se están difundiendo**, tal como se observa a continuación:


8



Acuerdo ACQyD-INE-154/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/AGS/292/PEF/336/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Número de Registro	Versión	Ámbito	Tipo	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
RA00575-15	Jorge López Martín	Fed	Camp	05/04/2015	07/05/2015	RPAN/230/0315	RPAN/04/010515
RA00576-15	Gerardo Federico Salas Díaz	Fed	Camp	05/04/2015	07/05/2015	RPAN/230/0315	RPAN/04/010515
RA00577-15	Por Aguascalientes todo	Fed	Camp	05/04/2015	07/05/2015	RPAN/230/0315	RPAN/04/010515
RV00404-15	Por Aguascalientes todo	Fed	Camp	05/04/2015	07/05/2015	RPAN/230/0315	RPAN/04/010515

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-154/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/AGS/292/PEF/336/2015

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-154/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/AGS/292/PEF/336/2015

según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-154/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/AGS/292/PEF/336/2015

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

***MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁸*

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

En ese estado de cosas, este órgano colegiado considera que es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por el quejoso, con base en las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-154/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/AGS/292/PEF/336/2015

adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados e irreparables**.

En el caso, como resultado de la investigación preliminar efectuada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se desprende que los promocionales denunciados **han terminado su periodo de vigencia**.

En efecto, de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se desprende que la difusión de los promocionales identificados como RV00404-15 (versión televisión) y RA00575-15, RA00576-15 y RA00577-15 (versión radio), pautados por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a tiempos de radio y televisión con que cuenta el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral federal, al día de hoy **no se están transmitiendo**, ya que la vigencia de los mismos, en todos los casos fue del cinco de abril al siete de mayo de dos mil quince y al momento no se cuenta con elementos que permitan presuponer la reprogramación de su difusión, por lo que se concluye que a la fecha en que se emite el presente acuerdo, ya no se transmiten los materiales tachados de ilegales.

En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un hecho que se ha consumado.

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de hechos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños


13



Acuerdo ACQyD-INE-154/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/AGS/292/PEF/336/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados no acontecen.

Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la **cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción**, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, la difusión de los promocionales denunciados terminó el siete de mayo del presente año, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

Con base en los argumentos vertidos, se considera **improcedente** la solicitud de medidas cautelares, por cuanto hace a los promocionales identificados como RV00404-15 (versión televisión) y RA00575-15, RA00576-15 y RA00577-15 (versión radio).

Cabe señalar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁹ debe

⁹ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia:



Acuerdo ACQyD-INE-154/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/AGS/292/PEF/336/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31, 38, párrafo 1, fracción I, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, por cuanto hace a los promocionales identificados como RV00404-15 (versión televisión) y RA00575-15, RA00576-15 y RA00577-15 (versión radio), lo anterior en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **TERCERO**.

SEGUNDO. Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendientes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnada mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10º.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."


15



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-154/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PRI/JL/AGS/292/PEF/336/2015

El presente Acuerdo fue aprobado en la Septuagésima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privada de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de mayo del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y la Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO